TERCERA.

En el caso de que, del examen del expediente respectivo por la Oficina del Gran Registro, resulten incorrecciones substanciales ó de forma en la comprobación de los requisitos legales ya expresados, se ponen en conocimiento del solicitante de inscripción para que proceda á subsanarlas; en el concepto de que queda á voluntad de los interesados gestionar lo conducente á la requisitación propia del caso, sin que para ello estén sujetos á plazos fijos, así como que si para dicho efecto, les fuere necesario la devolución de alguno de los documentos que hubiere presentado ya á la Oficina, pueden recabar y obtener su devolución mediante el ocurso respectivo á la Oficina del Gran Registro y las correspondientes tomas de razón y recibo.

ADVERTENCIA

Los interesados que no dispongan de título primordial, en las condiciones á que hace referencia la cláusula A. de la primera de las presentes instrucciones, ó que disponiendo de éste, su plano anexo sí lleve las condiciones que se han precisado en la cláusula C, podrán subsanar uno y otro inconveniente para el efecto de la inscripción en el Gran Registro, del siguiente modo: en el primer caso, recobrando dicho título de la Secretaría de Fomento, mediante denuncio, arreglo, composición ó declaración, sujetándose en el caso á los preceptos legales relativos de los arts. 22 á 41 de la ley de 26 de Marzo de 1894 ya citada y aprovechando al efecto las ventajas consignadas en los arts. 42, 13 y 44 de la misma ley; en el segundo caso, mediante la verificación correspondiente por un perito titulado y la inserción de los datos relativos en la calca respectiva del plano indicado, autorizada é informada por el mismo perito titulado que hizo la verificación. (1)

## LIBERACION.

Las leyes relativas se insertarán en el párrafo destinado á Nacionalización, por referirse muy directamente á este ramo; véanse las págs. 280 á 295.

(1) Véase el modelo para solicitar inscripciones en el Gran Registro insertado en el capítulo de Terrenos Baldíos, pág. 75.

V

# PATENTES DE INVENCIÓN Y MARCAS.

DECRETO DE REFORMA CONSTITUCIONAL DE 2 DE JUNIO DE 1882

«Art. 2º Se reforma el art. 85. (Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:.....) de la Constitución agregando la fracción siguiente:

«XVI. Conceder privilegios exclusivos por tiempo limitado y con arreglo á la ley respectiva, á los descubridores, inventores ó perfeccionadores de algún ramo de industria.»

DECRETO DE 28 DE NOVIEMBRE DE 1889.

*Marcas de fábrica.*

Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo de la Unión por decreto de 4 de Junio de 1887, he tenido á bien expedir la siguiente

*Ley de marcas de fábrica.*

Art. 1º Se considera como marca de fábrica cualquier signo determinante de la especialidad para el comercio de un producto industrial.

Art. 2º La protección que la presente ley otorga á las marcas indus-

triales ó mercantiles no ampara, de los efectos cubiertos por ellas, más que á los fabricados ó vendidos en el país.

Art. 3º No se considerarán como marca: la forma, color, locuciones ó designaciones que no constituyan por sí solas el signo determinante de la especialidad del producto. En ningún caso este signo podrá ser contrario á la moral.

Art. 4º Cualquier propietario de una marca de fábrica, ya sea nacional ó extranjero residente en el país, puede adquirir el derecho exclusivo de usarla en la República, sujetándose á las formalidades de la presente ley.

Los nacionales y extranjeros que residan fuera del país, pueden registrar propiedad de marca, teniendo en éste *establecimiento ó agencia* industrial ó mercantil, para la venta de sus productos, salvo lo que, para los extranjeros, dispongan los tratados.

Art. 5º Para adquirir la propiedad exclusiva de una marca de fábrica, el interesado ocurrirá por sí ó por medio de su representante á la Secretaría de Fomento, haciendo constar que se reserva sus derechos, acompañando los siguientes documentos:

I. El poder otorgado al mandatario, si el interesado no se presenta por sí mismo.

II. Dos ejemplares de la marca ó de su representación por medio del dibujo ó grabado.

III. En el caso de que la marca se ponga en hueco ó en relieve sobre los productos, ó de que presente alguna otra particularidad, se remitirán también dos hojas separadas, en las cuales se indicarán aquellos pormenores, sea por medio de una ó varias figuras de detalle, sea por medio de una leyenda explicativa.

IV. El contrato de comisión escrito, á cuya virtud se haya establecido la agencia, debidamente legalizado, en el caso á que se refiere la segunda parte del artículo anterior.

Art. 6º En el ocurso deberá expresarse el nombre de la fábrica, el lugar de su ubicación, el domicilio del propietario, y el género de comercio ó de industria para el cual el solicitante debe servirse de la marca.

Art. 7º La marca industrial ó mercantil que pertenezca á un extranjero no residente en la República, no podrá ser registrada en ésta, si no lo hubiere sido previa y regularmente en el país de su origen.

Art. 8º El que primero hubiere hecho uso legalmente de una marca, es el único que puede pretender adquirir su propiedad. En caso de disputa entre dos propietarios de la misma marca, la propiedad pertenecerá al primer poseedor, ó bien, si la posesión no pudiere comprobarse, al primer solicitante.

Art. 9º La propiedad exclusiva de una marca no puede ejercitarse sino en virtud de la declaración hecha por la Secretaría de Fomento, de que el interesado se ha reservado sus derechos, después de haberse llenado todos los requisitos legales.

Art. 10. La declaración de que habla el artículo anterior, se hará sin



examen previo, bajo la exclusiva responsabilidad de los solicitantes y sin perjuicio de los derechos de tercero.

La Secretaría de Fomento hará publicar la solicitud del interesado, y en el caso de oposicion, presentada dentro de los noventa días siguientes á la publicación, no se procederá al registro de la marca hasta que la autoridad judicial decida en favor de quién debe hacerse el registro.

Art. 11. Las marcas de fábrica no se transmiten sino con el establecimiento para cuyos objetos de fabricación ó de comercio sirvan de distinción; pero su transmisión no está sujeta á ninguna formalidad especial y se verificará conforme á las reglas del derecho común.

Art. 12. La duración de la propiedad de las marcas de fábrica es indefinida; pero se entenderá abandonada por la clausura ó falta de producción por más de un año del establecimiento, fábrica ó negociación que la haya empleado.

Art. 13. Las marcas de fábrica depositadas se conservarán en la Secretaría de Fomento, en donde podrá examinar su registro, durante las horas que para tal objeto deberá fijar la misma Secretaría, toda persona que lo pretenda, la cual podrá obtener, á su costa, copia certificada del registro.

Art. 14. La propiedad de una marca obtenida en contravención de las prescripciones anteriores, será declarada judicialmente nula á petición de parte.

Art. 15. De la sentencia ejecutoriada en que se declare ser nula la propiedad de una marca, se dará parte á la Secretaría de Fomento por el juez que hubiere conocido del asunto.

Art. 16. Hay falsificación de marca de fábrica:

I. Cuando se usen marcas de fábrica que sean una reproducción exacta y completa de otra cuya propiedad esté ya reservada.

II. Cuando la imitación sea de tal naturaleza que, presentando una identidad casi absoluta en el conjunto, aunque no en ciertos detalles, sea susceptible la marca de confundirse con otra legalmente depositada.

Art. 17. Serán considerados como culpables del delito de falsificación, cualquiera que sea el lugar en que éste se haya cometido, los que hubieren falsificado una marca ó hecho uso de una falsificada, siempre que se aplique á objetos de la misma naturaleza industrial ó mercantil.

Art. 18. Los delitos de falsificación de marcas de fábrica quedan sujetos á las penas que señala el Código respectivo, produciendo además la acción de daños y perjuicios.

Art. 19. Quedan comprendidos en las disposiciones de esta ley los dibujos y modelos industriales.

### TRANSITORIOS

1º Esta ley comenzará á regir el 1º de Enero de 1890.

2º Las solicitudes que, en esa fecha, estuvieren pendientes de resolución, se decidirán conforme á la presente ley.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 28 de 1889.—Al.....

---

## Decreto de 7 de Junio de 1890.

### *Privilegios exclusivos.*

Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

### CAPITULO I.

Art. 1º Todo mexicano ó extranjero, inventor ó perfeccionador de alguna industria ó arte ó de objetos á ellas destinados, tiene derecho, en virtud de lo que dispone el art. 28 de la Constitución, á la explotación exclusiva de ellos durante un cierto número de años, bajo las reglas y condiciones que se previenen en esta ley.

Para adquirir este derecho se necesita obtener una patente de invención ó perfeccionamiento.

Art. 2º Es susceptible de privilegio todo descubrimiento, invención ó perfeccionamiento que tenga por objeto un nuevo producto industrial, un nuevo medio de producción ó la aplicación nueva de medios conocidos para obtener un resultado ó un producto industrial. Son igualmente susceptibles de privilegio los productos químicos ó farmacéuticos.

Art. 3º Una invención ó perfeccionamiento no deben ser considerados nuevos cuando en el país ó en el extranjero y con anterioridad á la petición del privilegio, hayan recibido una publicidad suficiente para ser ejecutados. Queda exceptuado el caso de que la publicidad haya sido hecha por una autoridad extranjera encargada de expedir patentes y cuando la invención ó



perfeccionamiento hayan sido presentadas en exposiciones celebradas en el territorio de la República ó en el Extranjero.

Art. 4º No pueden ser objeto de patente:

I. Las invenciones ó perfeccionamientos, cuya explotación sea contraria á las leyes prohibidas ó á la seguridad pública.

II. Los principios ó descubrimientos científicos mientras sean meramente especulativos y no se traduzcan en máquina, aparato, instrumento, procedimiento ú operación mecánica ó química, de carácter práctico industrial.

Art. 5º La concesión de una patente no garantiza la novedad ni la utilidad del objeto sobre que recae, ni prejuzga las cuestiones que sobre ésto pudieran suscitarse. En consecuencia, deben ser concedidas sin examen previo de la novedad ni de la utilidad, de la invención ó perfeccionamiento, ni de la suficiencia ó insuficiencia de las descripciones que se acompañen á la petición.

Art. 6º La concesión de una patente no puede recaer más que sobre un objeto ó procedimiento industrial; cuando dos ó más pudieran combinarse entre sí para producir un mismo resultado industrial, se solicitará el número de patentes que fuere necesario.

Art. 7º Los derechos que conceden las patentes expedidas en la República para objetos ó procedimientos, que hubiesen sido ó fueren en lo sucesivo amparados con patentes extranjeras, son independientes de los derechos que aquellas otorguen, y de los efectos ó resultados que produzcan.

Art. 8º Los efectos de la patente son:

I. Privar á toda persona, sin permiso del propietario de la patente, del derecho de producir industrialmente el objeto de la invención, de ponerlo en el comercio y de venderlo.

II. Tratándose de un procedimiento, máquinas ó de cualquiera otro medio de explotación, de un instrumento ú otro medio de trabajo, el efecto de la patente es privar á los demás del derecho de aplicar el procedimiento ó de usar del objeto de la invención, sin el permiso del propietario de la patente.

Art. 9º La patente no produce efecto alguno contra el tercero que explotaba ya secretamente ó había hecho los preparativos necesarios para la explotación en la República de la invención ó perfeccionamiento, antes de la presentación de la solicitud de la patente.

Art. 10. Los efectos de la patente no son extensivos á los objetos ó productos que en tránsito atraviesen el territorio de la República, ó permanezcan en sus aguas territoriales.

Art. 11. El derecho á solicitar una patente para objetos ó procedimientos que estuvieren amparados con patentes extranjeras, sólo se concede á los inventores ó perfeccionadores, ó á sus legítimos representantes.

Art. 12. Los inventores gozarán del plazo de un año contado desde la fecha de la patente, dentro del cual ellos exclusivamente tendrán el derecho de solicitar patentes de perfeccionamiento.